

RESOLUCIÓN No.: 198-2022

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "<u>Artículo 23.</u> En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16%



ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; <u>Párrafo IV:</u> A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; <u>Párrafo V:</u> El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

M

Página 2 de 17



CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

Página 3 de 17



CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-

Pàgina 4 de 17



Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), y Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Página 5 de 17



VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Página 6 de 17



VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Resolución No.152-2021, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con vigencia de un (1) año que, la cual, entre otras disposiciones, establece: "(...) CLASIFICA como al efecto CLASIFICA, a la sociedad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD), titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-57980-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-21-00-035, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal de 110 MW y una capacidad de generación efectiva de 10 MW, con un consumo proyectado de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PUNTO CINCUENTA Y SEIS (35,803.56) galones de Diésel (Gasoil Regular) mensual y CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA (449,735.40) Mmbtu de Gas Natural mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

VISTA: La Resolución No.265-2021, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual se modifica el artículo primero y el párrafo I, de la preindicada Resolución No. 152-2021, en lo relativo a los combustibles asignados, para que se lea de la manera siguiente: "(...) CLASIFICAR como al efecto CLASIFICA a la sociedad comercial TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD), titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-57980-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-21-00-035, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE -



INTERCONECTADA), con una capacidad nominal de generación de 270 MW y una capacidad efectiva de generación de 258.25 MW, con un consumo mensual proyectado de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA (949,735.40) Mmbtu de Gas Natural mensuales, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2,500,000) galones de Fuel Oil No.6, mensuales y TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PUNTO CINCUENTA Y SEIS (35,803.56) galones de Diésel (Gasoil Regular), mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)".

VISTA: La copia fotostática del poder de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad comercial TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD., debidamente representada por el señor Armando Rodriguez, en su calidad de Vicepresidente y Gerente General de dicha entidad, otorga poder a favor del José D. Mateo Solís, para que pueda actuar en representación de dicha sociedad comercial, por ante este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), todo lo relativo a su clasificación Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación No. 2022 132 y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-001-77942 ambos de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad comercial TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD., debidamente representada por el señor favor del José D. Mateo Solís, en calidad de Gerente de Negocios, solicita clasificación como de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100006650 y del recibo de ingreso No. 2181 ambos de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la sociedad comercial TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD., por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud e inspección de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD.,** a saber: Certificado de Constitución de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989); certificado de Registro Mercantil No. 64745SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción

de Santo Domingo; certificado de renovación Nombre Comercial *"Transcontinental Capital Corporation Bermuda"* No. 287932 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la tarjeta de identificación tributaria No. 201-16619 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la sociedad comercial **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD.,** mediante la cual se verifica su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), bajo el No.1-01-57980-3.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0222952343376 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD., se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 2506985 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION** (**BERMUDA**), **LTD.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes KPMG Dominicana, S.A., a los estados financieros correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) cortado al mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presentados por la sociedad comercial **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD.**

VISTA: La copia fotostática del Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de una Obra de Generación de Electricidad consistente en una Central Térmica a Gas Natural, entre el Estado Dominicano, debidamente representada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), y la sociedad comercial **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD.,** suscrito en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), que se evidencia que posee una capacidad instalada superior a los 15 Mw.

Página 9 de 17

VISTA: La copia fotostática del informe de transacciones económicas No. OC-GC-14-INFTE2204-2200517-V0 del mes de abril de dos mil veintidós (2022), elaborado por el Organismo Coordinado del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., que evidencia el destino de la energía), de la sociedad comercial TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la matriz que indica el tipo de combustible utilizado para la generación eléctrica en las plantas de generación, de la sociedad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD.

VISTO: El informe de inspección técnica elaborado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la visita realizada en fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a las centrales de generación de energía eléctrica, de la sociedad comercial TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD., en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

"ANTECEDENTES. Transcontinental Capital Corporation Bermuda, Ltd., registro nacional de contribuyentes (RNC) No. 1-01-57980-3, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). Sus oficinas administrativas y su central de generación están ubicadas en el Muelle Timbeque de la (Avenida del Puerto), Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Esta empresa fue clasificada mediante la resolución No. 265 de fecha 11 de noviembre de 2021, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada, y le fue asignado un consumo mensual proyectado de 949,735.40 Mmbtu de gas natural mensuales, 3,751,954.14 galones de fuel Oíl No. 6 mensuales y 36,226.06 galones de gasoil regular, para ser utilizados exclusivamente en la generación eléctrica.

(...)

Informaciones Destacadas

Clasificación: Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada)

Página 10 de 17

Código del Ministerio de Hacienda: 03-21-00-035

Estrella del Mar II:

- Potencia nominal instalada en motores de 102 MW, distribuida en 6 unidades de generación marca Wartsila de 17 MW cada una y una turbina de vapor de 8 MW, para un total de 110 MW de potencia. Tiene una potencia efectiva de 108 MW.
- Para la generación eléctrica utiliza Gas Natural, Fuel Oil No. 6 y Gasoil Regular. Para la medición de la energía activa y reactiva, tiene 2 medidores en la central de generación; uno principal y otro de respaldo, habilitados y fiscalizados por el Organismo Coordinador (OC-SENI). Estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S.
- Para la medición de flujo de gas natural la empresa cuenta con un medidor marca RMG tipo EC24 en la entrada de cada motor, y un medidor ultrasónico marca Daniel, para determinar la cantidad de Gas Natural que le suministra la empresa AES (el cual es supervisado en un módulo que está ubicado en la subestación). Igualmente, para el Fuel Oíl utilizaban un medidor en la entrada de cada motor marca WEKA.
- Para el almacenamiento de combustible cuenta con 1 tanque de 528,000 galones para gasoil regular en la barcaza, y tienen en sus instalaciones dos (2) tanques de 2,310,000 galones que son utilizados para Fuel Oíl No.6 (que no estaban supuestos a ser utilizados, pero debido a la situación del Gas Natural del momento serán utilizados en Estrella del Mar II).
- La empresa posee un contrato con el suplidor internacional World Fuel Services, INC para el caso de Fuel Oil No. 6.
- Es importante destacar que los motores dual-fuel cuando operan con gas natural utilizan Gasoil como combustible auxiliar en una proporción de un 1% del combustible total, para producir la explosión en la combustión interna del motor (debido a que el gas natural no explota por compresión). Esta inyección de gasoil se realiza permanentemente durante la operación con este combustible.

PS Página 11 de 17



- El Gasoil regular es comprado a la empresa Esso Republica Dominicana, SRL. Es importante denotar que ellos utilizan un 1% de Gasoil regular para generar la explosión en la combustión interna del consumo de Gas Natural en el caso de Estrella del Mar II.
- El Gas Natural es suplido por medio de un gaseoducto soterrado de aproximadamente 34
 Km. de distancia que parte desde la empresa AES Andrés, ubicada en Boca Chica hasta la
 generadora Dominican Power Partners (DPP) en Los Minas, y desde esta última hasta
 Seaboard, recorriendo un tramo de aproximadamente 3.2 Km. La empresa AES tiene un
 contrato de suplir Gas Natural a Estrella del Mar III dependiendo las condiciones
 estipuladas.
- Para la medición del combustible tienen medidores de flujo másico en la entrada y salida de cada tanque de almacenamiento y en la entrada de cada equipo de generación. Para el gas natural en particular tienen un medidor ultrasónico en la salida del gasoducto de DPP y en la entrada de los equipos de generación nuevamente para comparar los volúmenes de cada uno.
- Es una central de generación de ciclo combinado formada por dos (2) turbogeneradores de Gas Natural marca Siemens y un (1) turbogenerador a vapor también marca Siemens.
- Tiene una capacidad instalada de 112 MW en los dos (2) turbogeneradores de Gas Natural y 48.5 MW en el turbogenerador de vapor, lo que resulta en una potencia instalada total de 160.5 MW, y una potencia efectiva de 150.25 MW.
- Las turbinas de Gas Natural, la de vapor, y los generadores que posee Estrella del Mar III son marca Siemens.
- El consumo nominal de Gas Natural de Estrella de Mar III es 1,010 Mmbtu/horas.
- Dentro de su proceso cuenta con un condensador que utiliza agua del rio para mantener la temperatura en los equipos de generación.
- Cuenta con una caldera auxiliar marca IST, donde puede tener la presión alta en 90 bares y la presión baja en 12 bares.
- Posee 2 transformadores que elevan el voltaje de 13.8 kV a 69 kV.
- En la barcaza de Estrella del Mar III cuentan con una grúa fija dentro de la misma para realizar los remplazos de parte mecánicas o realizar mantenimiento interno.
- En la infraestructura de la Barcaza tiene una subestación encapsulada y dentro de esta área están los sistemas de medición comercial habilitado y fiscalizado por Organismo

PS Página 12 de 17

coordinador. También cuenta con cinco (5) MW en almacenamiento de baterías para fines de servicio de regulación primaria de frecuencia.

(...)

Conclusión

Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera los datos obtenidos en el proceso de inspección, se presenta lo siguiente:

- 2. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Seaboard son los siguientes:
- 4,188,590.42 galones de Fuel oil No. 6.
- 1,083,300 Mmbtu mensuales.
- 35,824.90 galones de gasoil regular mensuales.
- 3. Esta cantidad significaría un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano y una devolución en Gas Natural 42,140,370 mensuales; 170,167,800 en Fuel Oil No. 6 mensuales y **2,387,371.34** en el Gasoil regular mensuales, para un total de RD\$2,576,346,496.08 al año, a los precios actuales de los combustibles y los dos Impuestos selectivos: especifico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM) de fecha 15 de julio 2022.

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

"Descripción Técnica

Capacidad nominal de generación

: 110 MW Estrella del Mar II

Capacidad efectiva de generación

: 108 MW Estrella del Mar II

Capacidad nominal de generación

: 160.5 MW Estrella del Mar III

Capacidad efectiva de generación

: 150.25 MW Estrella del Mar III



• Combustible que utiliza

: Fuel Oíl No. 6, Gasoil regular y Gas natural

Consumo promedio mensual

: 1,420,355.82 galones de Fuel Oil No. 6

mensuales

29,164.59 galones de Gasoil Regular

mensuales

• Generación últimos doce meses

99,454.72 Mmbtu de Gas Natural

319,050,311.82 KWh/año con Fuel Oíl No. 6

Detalles de almacenamiento

143,889,604.78 KWh/año con Gas Natural 3 tanques de abastecimiento. Dispuestos en 1 tanque de 528,000 galones para gasoil, 2

tanques de 2,310,000 galones para Fuel Oil.

: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado,

• Capacidad total de almacenamiento

: 4,620,000 galones

Beneficiarios de la energía

Producida

, , ,

Medidores fiscales

Sistema de medición

Cantidad solicitada mensualmente

4,180,000 galones de Fuel Oíl No. 6 mensuales 1,372,000 Mmbtu de Gas natural mensuales 65,000 galones de gasoil regular mensuales.

Propuesta del informe técnico

4,180,000 galones de Fuel Oíl No. 6

mensuales.

SENI

1,083,300 Mmbtu de Gas natural mensuales. 35,824.90 galones de gasoil regular

mensuales.

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad mensual de 4,180,000 galones de Fuel Oíl No.6 mensuales, 1,083,300 Mmbtu de Gas Natural mensuales, y 35,824.90 galones de Gasoil Regular mensuales, conforme al informe técnico el cual está basado en los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de los consumos de combustibles y generación en un periodo de doce (12) meses.

#5 Página 14 de 17



VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2022-1974 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de que sea evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD.

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA, a la sociedad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD), titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-57980-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-21-00-035, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE -INTERCONECTADA), con una capacidad nominal de generación de 270.50 MW y una capacidad efectiva de generación de 258.25 MW, con un consumo mensual proyectado de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (4,180,000) galones de Fuel Oíl No.6, UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (1,083,300) Mmbtu de Gas Natural, y TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO NOVENTA (35,824.90) galones de Diésel (Gasoil Regular), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD), pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de REEMBOLSO que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

> > Página 15 de 17



PÁRRAFO: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico equivalente de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (1,083,300) Mmbtu de Gas Natural, de consumo mensual proyectado a la sociedad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD), equivalen a SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINCE PUNTO NOVENTA Y SEIS (7,779,015.96) galones mensuales de Fuel Oil, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la Resolución No. 311-21 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada), otorgada a la sociedad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD), tendrá vigencia de DOS (2) AÑOS contado a partir de la fecha de la presente resolución. TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD., tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

PÁRRAFO I: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

PÁRRAFO II: La sociedad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD), deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 16, artículo primero, tabla I, de la resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y el artículo 3 de la resolución No. 311-21 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00).**

Página 16 de 17



ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la sociedad **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD),** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA), LTD. (SEABOARD),** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

VÍCTOR O BISONO HAZA

Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

Página 17 de 17